



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/282/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021.

ÍNDICE

Sumario .....	1
ANTECEDENTES .....	2
1. DENUNCIA.....	2
2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	3
CONSIDERACIONES.....	5
A. COMPETENCIA .....	5
B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	5
C. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS .....	6
D. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	9
E. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	12
F. EFECTOS .....	17
G. MEDIO DE IMPUGNACIÓN .....	18
ACUERDO.....	18

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada pues del estudio realizado preliminarmente al material que obra en autos, en apariencia del buen derecho se trata de actos consumados.



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA

El 12 de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Red Juventud Popular y Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por presuntos **actos de presión al electorado para obtener su voto, actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores.**

### REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de 13 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/282/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

## 2. DILIGENCIAS PRELIMINARES

2.1 Mediante Acuerdo de 13 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>2</sup> de este Organismo Electoral, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas y al actor para que especificara el nombre correcto del Consejo al cual denuncia.

2.2 El 15 de abril, el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

2.3 El 21 de abril, la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-448-2021**.

2.4 Mediante acuerdo de fecha 23 abril, se requirió a los denunciados, para que proporcionaran los permisos de los menores, respecto a las publicaciones denunciadas.

2.5 El 23 de abril, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento antes señalado, teniéndosele por **PARCIALMENTE CUMPLIDO**, por lo que, mediante acuerdo de fecha 28 de abril, se le previno para que aportara los elementos faltantes.

2.6 El 1 de mayo, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento, donde advierten que las ligas denunciadas fueron eliminadas de la

<sup>2</sup> En lo subsecuente, UTOE



**CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021**

red social denominada Facebook, aduciendo que dichas publicaciones ya no son de uso público.

2.7 Mediante acuerdo de fecha tres de mayo se requirió a la UTOE, para que verificara si las ligas denunciadas aún aparecen en la red social denominada Facebook.

2.8 El 05 de mayo la Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-565-2021**.

**ADMISIÓN.** Mediante proveído de 6 de mayo, la Secretaria Ejecutiva del OPLE determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

3. El 6 de mayo se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021**.
4. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

<sup>3</sup> En adelante, OPLE



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

## CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 1; 3; artículo, 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de un asunto relacionado con posibles actos de presión al electorado para obtener su voto, actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

### B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. David Agustín Jiménez, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*"... se solicita que se ordene la eliminación de las publicaciones denunciadas en los hechos de esta queja, pues como se advierte de esta declaración, se busca favorecer y posicionar al Partido Revolucionario Institucional, se vulnera el interés Supremo de la Niñez, además de causar un moscabado a mi representada y en general a la equidad de la contienda electoral, tal como es descrito en este escrito inicial de denuncia."*



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

### C. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, describe los siguientes hechos que a su parecer constituyen actos de presión al electorado para obtener su voto, actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores:

*“El 9 de abril de 2021, la página de Facebook “Un Nuevo Camino PRI Nanchital”, cuenta oficial del comité directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Nanchital, Veracruz, publicó una invitación a un evento público denominado “EXATLON KIDS”, a celebrarse el pasado 10 de abril de 2021 a las 16:30 horas en el Campo Centenario de la Colonia Guadalupe Tepeyac, en el municipio de Nanchital, Veracruz.”*

*<https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/265083048658586>*

(...)

*...” el 10 de abril de 2021, a través de la misma página “Un Nuevo Camino PRI Nanchital”, se difundió la transmisión en vivo de la realización del evento llamado “EXATLÓN KIDS”, celebrado el 10 de abril a las 16:30 horas en el Campo Centenario Colonia Guadalupe Tepeyac, en Nanchital, Veracruz.”*

*<https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496344211737394>*

(...)

*“Durante el evento “EXATLÓN KIDS”, se advierte que participan diversas personas, quienes realizan variadas expresiones y llamamientos al voto en favor del Partido*



**CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021**

Revolucionario Institucional, dirigidos hacia la ciudadanía del municipio de Nanchital, Veracruz y a la ciudadanía veracruzana en general.”

“Además en todas las grabaciones en vivo del evento, se desprenden las imágenes de niñas y niños, lo que presenta claras violaciones a su derecho a la intimidad y vulneraciones en materia del interés Supremo de la Niñez.”

“En misma fecha la página oficial del Comité Directivo Municipal del PRI en Nanchital “Un Nuevo Camino PRI Nanchital”, difundió otra grabación en vivo respecto del evento “EXATLÓN KIDS”, celebrado el 10 de abril de 2021 a las 16:30 horas en el Campo Centenario Colonia Guadalupe Tepeyac, de Nanchital, Veracruz.”

<https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496496054705529>

“De igual forma, durante todo el video se advierten los rostros de menores de edad, se escuchan llamados al voto como la grabación “Vamos con el PRI para recuperar Veracruz) (sic) y entrega de beneficios directos como dinero en efectivo y cajas de pizza.”

“Por si eso no fuera poco, en la página “Un Nuevo Camino PRI Nanchital” realizó una nueva publicación sobre el evento señalado. En fecha 11 de abril de 2021, difundió el siguiente ‘post’:

<https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/266377595195798>

“se advierte el mensaje escrito:

Con motivo de las celebraciones del próximo Día del Niño el C.D.M PRI Nanchital en coordinación con Juventud Popular y C.N.O.P Nanchital llevaron a cabo con gran éxito el PRimer Exatlón Kid’s Juventud Popular; en donde más de 45 niños y niñas disfrutaron de un circuito que desafiaba a las mentes más fuertes. Agua, tierra, agilidad motriz, capacidad de análisis y respuestas fueron algunas de las pruebas que



**CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021**

*se vivieron con porras y buena vibra esta tarde. Sin duda los ganadores por tiempo, se llevaron a casa grandes premios y cada niño que participo culmino su día con una sonrisa y la satisfacción de pasar una tarde muy agradable de juegos y momentos divertidos en familia. Agradecemos a todos los Papitos Técnicos que digirleron a sus pequeños para sacar lo mejor de si y a cada Mamarazzi que capto los mejores ángulos fotográficos de estos pequeños atletas y ya saben si tiene fotitos compartan en este post*

*ya que #JuntosSomosMásFuertes #somosprinanchital #Nanchital #CNOP #JuventudPopular Cnop Nanchital Juventud Popular Nanchital 2020 Organismo Nacional de Mujeres Cenopistas Nanchital"*

*(...)*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos de presión al elector para obtener su voto, actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores.

### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

- 1. Documental pública.** La consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social Facebook, donde aparecen las imágenes y videos del evento denominado "EXATLÓN KID'S".
- 2. Instrumental de actuaciones.** Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie a su partido que representa y sirva para sustentar los hechos denunciados en su escrito de queja.





CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

#### D. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

##### E.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

*a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

*b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

*c) La irreparabilidad de la afectación.* La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

*d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.* Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## F. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

### E.1 CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del OPLE, denuncia al **Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Municipal Del Partido Revolucionario Institucional, Juventud Popular, Confederación Nacional De Organizaciones Populares**; por presuntos actos de presión al elector para obtener su voto, actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores, aportando para acreditar dichas conductas las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

<sup>4</sup> J.J.P. I.J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 198727.

CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

## F.2. ACTOS CONSUMADOS

Del estudio del acta **AC-OPLE-OE-448-2021** se desprendió inicialmente dos videos y una publicación, de las cuales se advirtió la presencia de menores de edad, en tal sentido se requirió al denunciado para que proporcionara los permisos de los menores hasta en dos ocasiones, dado que en el primer requerimiento se tuvo por parcialmente cumplido.

En razón de lo anterior y como resultado del segundo requerimiento, el denunciado en respuesta a dicho requerimiento señaló que dichas publicaciones ya habían sido eliminadas de la red social denominada Facebook.

Así las cosas por acuerdo de fecha tres de mayo, se requirió de nueva cuenta la certificación de la existencia y contenido sobre ellas, por lo que la UTOE remitió el acta **AC-OPLE-OE-565-2021**, dentro de la cual se advierte que las ligas que obran dentro del escrito inicial de queja, han sido eliminadas o que a la letra del acta dice: *"Este contenido no está disponible en este momento" continuando en la parte de abajo el texto siguiente "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede ver el video o este se eliminó"*.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, el material objeto de denuncia fue eliminado de la red social.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral que a la letra menciona lo siguiente:

*ARTÍCULO 48...*

*c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y...*



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

Para mayor ilustración, se cita el acta AC-OPLE-OE-565-2021, de donde se advierte que, las ligas denunciadas aparecen con el texto que no están disponibles, como a continuación se muestra:

<https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/265083048658586>



<https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496344211737394>





CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

<https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496496054705529>



*[Handwritten signature]*

<https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/266377595195798>



*[Handwritten signature]*





**CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021**

Por tanto, no es viable pronunciarse respecto de las ligas denunciadas, ya que son **ACTOS CONSUMADOS**, resultando **IMPROCEDENTE** para la adopción de medida cautelar con fundamento en el artículo 48, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral respecto de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/265083048658586>
2. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496344211737394>
3. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496496054705529>
4. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/266377595195798>

**G. EFECTOS**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del OPLE, el C. David Agustín Jiménez Rojas, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/282/2021** en los términos siguientes:

1.- **IMPROCEDENTE**, la adopción de la medida cautelar, respecto a que el Partido Revolucionario Institucional, el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, la Red Juventud Popular y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, retire las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas de la red social Facebook, ya que se tiene como **ACTOS CONSUMADOS**, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE, siendo las siguientes ligas:



CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

1. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/265083048658586>
2. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496344211737394>
3. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496496054705529>
4. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/266377595195798>

## H. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 47, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE, LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, respecto a que el Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Municipal Del Partido Revolucionario Institucional, Juventud Popular, Confederación Nacional de Organizaciones Populares, retire las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas de la red social Facebook; ya que

CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021

se tiene como **ACTOS CONSUMADOS**; en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE, siendo las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/265083048658586>
2. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496344211737394>
3. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/videos/496496054705529>
4. <https://www.facebook.com/SomosPriNanchital/posts/266377595195798>

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al denunciante el **C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del OPLE;** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**TERCERO.** Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinario urgente, en la modalidad de video conferencia, el siete de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez; del Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas y Roberto López Pérez el Consejero Presidente de la Comisión.



**CG/SE/CAMC/MORENA/192/2021**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS